



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Paula Hernández Cordero		
Fecha/hora gestión	23/09/2025 15:40	Fecha/hora resolución	23/09/2025 16:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001862
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción contrato para suministro uniformes de reglamento Policía Penitenciaria, cobijas indiv. adultos y niños, colchones indiv. ortopédicos y de cuna, para uso del SPN, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001715	29/08/2025 23:19	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentació
8002025000001714	29/08/2025 20:23	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de fundamentació

3. *Resultando

I.- Que mediante recurso No. 8002025000001714 la empresa TEC Tecnología en Calzado S.A. interpuesto recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.

II.- Que mediante recurso No. 8002025000001715 la empresa INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE S.A. interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.

III.- Que mediante auto No 8052025000001836 del primero de setiembre dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante auto No. 8062025000003648 el diez de setiembre dos mil veinticinco por la Administración licitante.

IIIV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001715 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el recurso interpuesto por INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE S.A.

1) Sobre la norma técnica desactualizada. Criterio de la División. La recurrente objeta la exigencia de la norma ASTM F489-96, la cual ha sido descontinuada, alegando que esta condición limita la competencia de forma injustificada.

Por su parte, la Administración aclara que la norma que se solicita en el pliego es la ASTM F2913-19, la cual se encuentra vigente. Adicionalmente, señala que el pliego de condiciones no excluye la presentación de normas equivalentes.

Este órgano contralor ha establecido que la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugna un pliego de condiciones, debiendo acreditar que la limitación alegada es injustificada. En este caso, el alegato se basa en una premisa errónea, ya que la propia Administración ha aclarado que la norma que rige el procedimiento es una versión actualizada. Al haberse constatado que la norma aplicable es la ASTM F2913-19, el alegato del recurrente carece de fundamento fáctico y probatorio, por lo cual se determina que no existe la limitación a la participación denunciada y se rechaza por falta de fundamentación. Sin embargo, dado que el pliego sí hace también referencia a la norma que la recurrente alega que no está vigente, debe la Administración verificar dicha circunstancia y de ser así, para evitar confusiones proceder a eliminar la referencia a normas que no estén vigentes.

2) Sobre la norma ISO 20345:2011 y equivalencia.

Criterio de la División. La recurrente objeta que se exija el cumplimiento de la norma ISO 20345:2011 para la plantilla anti perforación, alegando que la expresión "igual o superior" resulta restrictiva y que existen normas ASTM equivalentes a la ISO, como la ASTM F2413.

La Administración aclara que la norma ISO 20345:2011 no puede considerarse homologable a la ASTM F2913-19, dado que esta última se refiere exclusivamente a la resistencia al deslizamiento, mientras que la norma ISO incluye parámetros adicionales como resistencia a perforaciones, calidad de la puntera y el comportamiento ergonómico, entre otros.

Estima esta División que la recurrente no fundamentó su alegato, ya que se limita a alegar sin fundamentar con prueba técnica, que ambas normas tienen niveles de exigencia similares. El alegato se rechaza de plano por falta de fundamentación del recurrente.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO. A) Sobre el recurso de objeción interpuesto por TEC Tecnología en Calzado. 1) Sobre la agrupación de líneas. Criterio de la División. La recurrente objeta la agrupación de líneas por partidas, alegando que la Administración carece de una justificación técnica robusta, lo cual excluye a oferentes especializados.

Por su parte, la Administración defiende la agrupación con criterios funcionales y de necesidad institucional, como la uniformidad del vestuario policial y la atención de necesidades específicas.

Como punto de partida se debe tener presente que de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) y 246 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) los recursos de objeción deben estar debidamente motivados, siendo responsabilidad del recurrente fundamentar sus alegatos y aportar las pruebas correspondientes. En caso de cuestionarse estudios técnicos que respaldan la decisión administrativa, se requiere que dichos estudios sean refutados de manera razonada mediante el aporte de criterios emitidos por profesionales especializados en el tema. De forma específica, los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP disponen que, si se impugnan aspectos técnicos del pliego de condiciones, el oferente debe presentar prueba pertinente y relacionada con sus argumentos, como pueden ser criterios técnicos, información emitida por fabricantes, entre otros. Adicionalmente, estos mismos artículos señalan que el interesado deberá sustentar sus alegaciones y ofrecer la prueba que estime necesaria para demostrar que los bienes o servicios propuestos cumplen con las necesidades institucionales.

En el presente caso, la recurrente se limita a señalar que no existe justificación técnica, sin embargo, si bien en efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso h) se establece que la obligación de participar en la totalidad de la líneas solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello, lo cierto es que la objetante se restringe a señalar su inconformidad sin aportar la prueba técnica que demuestre que la agrupación de líneas en las diferentes partidas prevista en el pliego resulta injustificada o que no responde a la necesidad de la Administración. Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación le correspondía a la recurrente analizar las características propias de cada uno de los productos incluidos en cada línea, con el fin de demostrar que no integran el mismo nicho de mercado, que no resultan relacionados entre sí, y que por ende no es factible que un mismo proveedor maneje todos ellos como parte de su giro de negocio. Por lo tanto, este alegato se **rechaza de plano** por falta de fundamentación de la recurrente.

2) Sobre la experiencia mínima desproporcionada (€400 millones).

Criterio de la División. La recurrente alega que la exigencia de una facturación acumulada de €400.000.000 en los últimos 3 años es desproporcionada, lo que estima que puede excluir pymes sin una relación necesaria con el objeto ni con el riesgo. Cuestiona que sean necesariamente en los últimos tres años sin que se tome en cuenta la experiencia obtenida desde 5 años atrás. En ese sentido, alega que durante esos últimos tres años se encuentra la Pandemia cuyos efectos negativos no pueden desconocerse. Remite a una serie de enlaces sobre consecuencias de la Pandemia. Como alternativas de modificación sugiere lo siguiente, cambiar "últimos 3 años" por una ventana deslizante: *cualquier período continuo de 36 meses dentro de los últimos 6 años, o horizonte 5 años, o mejores 36 meses de los últimos 72*. Solicita además admitir experiencia equivalente (misma finalidad/ensayos) y no solo idéntica denominación comercial, que se eliminen umbrales arbitrarios de participación mínima en consorcios y sumar experiencia según el plan de ejecución.

La Administración defiende el requisito, señalando que los años solicitados (2022-2024) no fueron los más críticos de la pandemia y que la magnitud y continuidad de la necesidad institucional de uniformes justifica la exigencia para garantizar la capacidad del oferente.

Esta División considera que la recurrente no ha aportado prueba idónea que demuestre que el requisito es desproporcionado, no basta simplemente con cuestionar el tope de los últimos tres años establecido por el pliego de condiciones, y exigir una motivación al respecto de la Administración. Por el contrario, a la recurrente al ostentar la carga de la prueba era a la que le correspondía realizar el ejercicio con vista en el mercado para demostrar la desproporcionalidad que afirma, lo cual ameritaba no simplemente hacer una referencia generalizada a los efectos de la Pandemia, sino acreditar con prueba técnica específica para este mercado en concreto, tomando en cuenta promedios facturados de los artículos incluidos en este objeto contractual en particular antes y posteriores a la Pandemia, así como el análisis de cómo dicha repercusión se mantuvo incluso para los años 2022, 2023 y 2024. Debe recalcar que como reiterando lo ha señalado este órgano contralor los enlaces de Internet no constituyen plena prueba. Tampoco aporta prueba alguna la recurrente para demostrar que se vea limitada su participación, por cuanto no hace referencia a cuál es la experiencia que tuvo en esos años. Asimismo carece de fundamentación los alegatos relacionados con el alcance de la experiencia similar y la participación mínima en consorcios, por cuanto no solo no se aporta prueba sino que ni siquiera se desarrolla claramente lo argumentado en esos aspectos, sin que indique cuál es la limitación a la libre participación que observa ni cuáles son las cláusulas que en ese sentido recurre. Por lo tanto, este alegato carece de fundamento por lo que se **rechaza** de plano.

3) Sobre las cuotas de experiencia por cantidades mínimas en cobijas y colchones.

Criterio de la División. La recurrente objeta las altas cuotas de experiencia por cantidades mínimas para cobijas y colchones como requisito de admisibilidad, alegando que no hay una justificación técnica o de mercado que lo respalde.

La Administración, en su respuesta, justifica las cantidades con base en el consumo anual promedio de estos bienes por parte del personal de seguridad y la población penitenciaria.

Tal como en el punto anterior, la recurrente no ha logrado demostrar que las cantidades exigidas sean desproporcionadas, siendo que intenta desvirtuar la carga de la prueba a efectos de que sea la Administración la que demuestre por qué lo requerido es justificado, cuando por el contrario le correspondía a la objetante aportar prueba técnica que demostrara que de acuerdo al comportamiento de mercado, dicha experiencia solamente podría ser cumplida por uno o por un grupo limitado de proveedores. Por su parte la Administración ha aportado un respaldo suficiente que justifica los montos con base en la necesidad real de la institución, la cual debe garantizar el suministro de estos bienes a una población considerable de funcionarios y personas privadas de libertad, de manera que lo que busca es una empresa que cuente con experiencia en el suministro de volúmenes similares al consumo de dicha entidad en los últimos años. En consecuencia, el alegato no cuenta con la fundamentación necesaria por lo que se **rechaza de plano**.

4) Sobre la exigencia de domicilio en Costa Rica para el líder del consorcio.

Criterio de la División. La recurrente objeta que se exija que el líder o representante legal del consorcio esté domiciliado en Costa Rica, pues lo considera una restricción a la libre concurrencia.

La Administración señala que el requisito no restringe la participación, sino que es una medida razonable para garantizar la eficacia de las comunicaciones y notificaciones en el territorio nacional.

El pliego de condiciones puede establecer, como parte de los requisitos para la participación de empresas extranjeras, la designación de un apoderado en el país con facultades para recibir notificaciones, lo cual incluso se exige como parte de los requisitos establecidos en el artículo 31 del RLGCP para el registro de proveedores en el SICOP. Esta condición no se considera una barrera a la competencia, ya que facilita el cumplimiento de los actos de comunicación y la ejecución del contrato, sin que se demuestre una afectación a los principios de la contratación pública. La recurrente no demuestra por qué le resulta imposible cumplir con dicho requisito. Así las cosas, este alegato carece de sustento y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5) Sobre la exigencia de Patente Municipal y Permiso Sanitario.

Criterio de la División. La recurrente objeta que se exija contar con la patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento desde la etapa de oferta, cuando lo razonable es pedirlos al adjudicatario en firme. Sostiene que esta exigencia excluye a oferentes sin una justificación técnica que lo amerite.

La Administración defiende la exigencia argumentando que estos requisitos aseguran que la experiencia aportada por los oferentes se haya obtenido en el marco de la legalidad.

Este órgano contralor ha sostenido consistentemente que la patente municipal y el permiso sanitario de funcionamiento no deben ser requisitos de admisibilidad en la etapa de presentación de ofertas, sino que deben ser verificados en la fase de ejecución contractual, en ese sentido ver las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00343-2025. y R-DCP-SICOP-00492-2025. Exigirlos en la etapa de oferta limita la competencia de los oferentes de forma injustificada, ya que estos son requisitos de cumplimiento obligatorio para la operación, pero no necesariamente para la participación en un proceso de licitación. Por lo tanto, este alegato se declara **con lugar** este extremo del recurso proceda la Administración a modificar la cláusula y darle la publicidad requerida por la normativa.

6) Sobre la funcionalidad multimoneda.

Criterio de la División. La recurrente alega una supuesta contradicción, ya que se exige cotizar en colones, pero a la vez se acepta recibir otras monedas.

La Administración aclara que el pliego no limita la participación a una sola moneda, sino que permite cotizar tanto en colones como en dólares, lo que promueve una mayor participación de oferentes.

Este órgano contralor no encuentra una contradicción en el pliego de condiciones. La Administración ha sido clara en que se pueden presentar ofertas en ambas monedas, lo cual, lejos de restringir la competencia, la amplía, y además resulta acorde con el ordenamiento jurídico. La recurrente no demuestra que esta dualidad genere inseguridad jurídica. Por lo tanto, este alegato es improcedente y corresponde **rechazar de plano** el recurso.

7) Sobre las certificaciones de marca sin admitir equivalentes.

Criterio de la División. La recurrente objeta que se exija la certificación OEKO-TEX Standard 100 y una certificación "Textil Origen" dirigida al MJP, sin admitir equivalentes.

La Administración defiende la exigencia, indicando que OEKO-TEX es una certificación de inocuidad relevante para la salud de los agentes, y que la condición de que la certificación esté dirigida al MJP es un mecanismo de trazabilidad.

La recurrente no fundamenta su recurso, pues no aporta prueba ni identifica una certificación equivalente internacionalmente reconocida que pudiera ser aceptada en sustitución de la requerida. Tampoco logra demostrar cómo la exigencia de que la certificación sea a nombre del contratista y dirigida a la Administración limita la participación. Por el contrario, la justificación de la Administración en cuanto a la inocuidad del material textil y la trazabilidad del producto es razonable y se alinea con la protección del interés público. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este alegato por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 15:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ANA PAULA HERNANDEZ CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 16:00	Vigencia certificado	15/11/2021 14:08 - 14/11/2025 14:08
DN Certificado	CN=ANA PAULA HERNANDEZ CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA PAULA, SURNAME=HERNANDEZ CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0947-0125		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01771-2025	Fecha notificación	23/09/2025 16:00